

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 17 DEL AÑO 2024.

Nº. 7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1664.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1666.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 15**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1664

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAJIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. **Mts:** Metros;
- XXXI. **M2:** Metro cuadrado;

- XXXII. M3: Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
 - II. Pago en especie; y
 - III. Prescripción.
- TÍTULO SEGUNDO**
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
- CAPÍTULO ÚNICO**
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
- Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

4 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

| | |
|--|---------------------------|
| Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| IMPUESTOS | 2,001.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 1,000.00 |
| predial | 1,000.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el consumo y las Transacciones | 1.00 |
| Traslado de Dominio | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 1,000.00 |
| Saneamiento | 1,000.00 |
| DERECHOS | 144,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 6,000.00 |
| Mercados | 5,000.00 |
| Panteones | 1,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 138,000.00 |
| Aseo Público | 9,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 1,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios. | 1,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas. | 1,000.00 |
| Licencias y Permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos. | 2,000.00 |
| Agua Potable | 100,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 3,000.00 |
| Registro Civil | 7,500.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 12,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 1,500.00 |
| PRODUCTOS | 1,202.00 |
| Productos | 1,202.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 100.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 100.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 25,000.00 |
| Aprovechamientos | 15,000.00 |
| Donativos | 15,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 10,000.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Aprovechamientos Patrimoniales | 10,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS | 12,165,096.00 |
| Participaciones | 2,996,821.00 |
| Fondo General de Participaciones | 1,985,744.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 789,716.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 41,141.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 24,843.00 |
| ISR sobre Salarios | 974.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 31,166.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 107,126.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 10,459.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 5,652.00 |
| Aportaciones | 9,168,273.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 7,990,503.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 1,177,770.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 12,338,299.00 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos y todo aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.
- En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:
- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
 - Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
- El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.
- En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.
- El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.
- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.
- Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- Cuando no exista propietario;
 - Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 13. Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

6 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 15. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO | ANUAL MÍNIMO |
|---------------|--------------|
| Suelo urbano | 2UMA |
| Suelo rústico | 1UMA |

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslado de Dominio

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 20. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Saneamiento

Sección Primera. Mercados

Artículo 25. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 30. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Artículo 32. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

| Conceptos | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,000.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 1,000.00 |
| III. Electrificación | 1,000.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m2 | 1,000.00 |
| V. Pavimentación de calles m2 | 1,000.00 |
| VI. Banquetas m2 | 1,000.00 |
| VII. Guarnición metro lineal | 1,000.00 |

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 33. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos Fijos en Mercados Construidos | 63.00 | Mensual |
| II. Puestos Semifijos en mercados Construidos | 52.00 | Por evento |
| III. Puestos Fijos en plazas, calles o terrenos | 52.00 | Mensual |
| IV. Puestos Semifijos en plazas, calles o terrenos | 52.00 | Por Evento |
| V. Casetas o Puestos Ubicados Via Publica | 52.00 | Semanal |
| VI. Vendedores Ambulantes o esporádicos | 105.00 | Por Evento |

Artículo 28. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el ayuntamiento.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 29. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

8 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 36. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Las autorizaciones de uso del Depósito de Cadáveres. | 300.00 |
| b) Las autorizaciones de construcción de monumentos o instalaciones de mausoleo. | 300.00 |

Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público:

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 39. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

Artículo 40. El pago de este derecho se efectuará en los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura casa-habitación | 10.00 | por evento |
| II. Recolección de basura en eventos sociales y culturales | 500.00 | por evento |
| III. Recolección de basura en establecimiento comerciales | 500.00 | por evento |

Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segundo. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja. | 5.00 |
| II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal. | 30.00 |
| III. Copias y constancias de: | |
| a) Elaboración de constancia de propiedad de ganado (Por cabeza) | 30.00 |
| b) Copias certificadas de nacimiento de los libros del municipio. | 30.00 |
| c) Constancia de Identidad | 30.00 |
| d) Constancia de Conducía | 30.00 |
| e) Constancia de Posesión. | 30.00 |
| f) Constancias de no adeudo | 100.00 |

Artículo 44. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de Indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 47. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuotas en pesos | Refrendos Cuotas Anual en pesos |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|
| Comercial | | |
| a) Tiendas de Abarrotes | 250.00 | 100.00 |

| | | |
|-------------------------|--------|--------|
| b) Carnicería o Comedor | 200.00 | 200.00 |
| c) Ferretería | 500.00 | 500.00 |
| d) Casera Telefónica | 200.00 | 200.00 |
| Servicios | | |
| a) Ciber | 200.00 | 200.00 |
| b) Rosticerías | 200.00 | 100.00 |
| c) Molinos | 200.00 | 100.00 |

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas Alcohólicas

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|------------------------------|-----------------|
| a) Fiestas Patronales por m2 | 80.00 |
| b) Bailes por m2 | 80.00 |

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; total o parcialmente con el público en general.

Artículo 50. El ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Licencias y Permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctrico, electrónicos, electromecánicos

Artículo 51. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras disposiciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|--|-----------------|--------------|
| I. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | 150.00 | Por semana |
| II. Máquina infantil con o sin premio. | | |
| a) Carritos | 150.00 | Por semana |
| b) Pesca marina | 150.00 | Por semana |
| III. Mesa de Futbolito | 150.00 | Por semana |
| IV. Juegos Mecánicos | | |
| a) Dragon Grande | 150.00 | Por semana |
| b) Dragon Chico | 150.00 | Por semana |

| | | |
|--|--------|------------|
| V. Puestos de comida en espacios públicos (plaza municipal) metro lineal | 80.00 | Por semana |
| VI. Venta de ropa por metro lineal | 80.00 | Por semana |
| VII. Otros | | |
| a) Tiro sport | 150.00 | Por semana |
| b) Juegos Globos | 150.00 | Por semana |
| c) Juego de Basquetbol | 150.00 | Por semana |
| VIII. Otros no considerados en fracciones anteriores | 150.00 | Por semana |

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 56. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Uso Doméstico | Agua | 60.00 | Bimestral |
| II. Uso Comercial | Agua | 100.00 | Bimestral |

Artículo 57. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Conexión a la Red de Drenaje | Domestico | 1,050.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje | Domestico | 1,050.00 | Por evento |
| III. Servicio Drenaje Casa Habitación. | Domestico | 10.00 | Mensual |

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 58. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 60. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

10. OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Artículo 68.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Registro Civil

Artículo 61. Es objeto de este derecho es la recaudación que realiza el municipio por el registro de nacimiento y defunción de personas dentro del municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este, a quienes se les brinda el servicio de registro de nacimiento y defunción de personas originarias y vecinos del municipio.

Artículo 63. El derecho por el servicio de pagará conforme a los costos establecidos en la Ley Estatal de Derechos en el Estado.

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,000.00 |

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 66. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Ocupación Vía Pública

Artículo 67. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la sección Primera del Capítulo I del título Cuarto de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| Concepto | Cuota en pesos por Unidad | Periodicidad |
|--|---------------------------|--------------|
| I. Estacionamiento de Taxi Local | 1,200.00 | Anual |
| II. Estacionamiento de Taxi Foráneo | 1,200.00 | Anual |
| III. Paso de vehículo Pesado | 5,000.00 | Anual |
| IV. Carga y Descarga de vehículos con remolque | 500.00 | Por Evento |

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de la cuenta del ramo 28; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo III; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas Fondo IV; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; los que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales.

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; los que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 74. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones.

Sección Primera. Donativos

Artículo 76. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 77. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 78. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 79. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 77 de esta Ley.

Artículo 80. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 82. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento retro excavadora | 400.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento camión volteo | | |
| a) Viaje dentro del municipio | 400.00 | Por viaje |
| b) Viaje de Yosonotú a localidades cercanas | 600.00 | Por Viaje |
| III. Renta de ambulancia Municipal | | |
| a) Viajes a particulares a diferentes puntos del Estado. | 500.00 | Por Viaje |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 83. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 84. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios

Artículo 85. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normalidad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – La presente ley entre en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente ley entrara en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus a Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar nexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Vigilar y Verificar el cumplimiento de la recaudación al 100% de acuerdo a la ley de Ingresos Estimada. | Capacitar al Personal encargado de la recaudación de la Hacienda Municipal. | Verificar cada Trimestre lo recaudado contra lo estimado. |
| Incrementar en la Recaudación de Aprovechamiento. | Sancionar a las personas que cometan faltas administrativas | Mantener el orden y la seguridad en el Municipio al 100% |
| Participaciones y Aportaciones | 1. Aperturas de cuentas bancarias. 2.- Elaborar recibos Ingresos 3.- Buscar Mezcla de Recursos. | Recaudar al 100% |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

| Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. | | | |
|--|----------------|----------------|----------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | 2026 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$3,170,024.00 | \$3,170,024.00 | \$3,170,024.00 |
| A Impuestos | \$2,001.00 | \$2,001.00 | \$2,001.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 |
| D Derechos | \$144,000.00 | \$144,000.00 | \$144,000.00 |
| E Productos | \$1,202.00 | \$1,202.00 | \$1,202.00 |
| F Aprovechamientos | \$25,000.00 | \$25,000.00 | \$25,000.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| H Participaciones | \$2,996,821.00 | \$2,996,821.00 | \$2,996,821.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$9,168,275.00 | \$9,168,275.00 | \$9,168,275.00 |
| A Aportaciones | \$9,168,273.00 | \$9,168,273.00 | \$9,168,273.00 |
| B Convenios | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

| | | | |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | \$12,338,299.00 | \$12,338,299.00 | \$12,338,299.00 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

| Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. | | | |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2021 | 2022 | 2023 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$2,899,449.00 | \$2,904,993.00 | \$3,102,463.00 |
| A Impuestos | \$2,002.00 | \$2,002.00 | \$2,001.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 |
| D Derechos | \$45,001.00 | \$45,001.00 | \$45,000.00 |
| E Productos | \$15,002.00 | \$15,002.00 | \$1,202.00 |
| F Aprovechamiento | \$5,001.00 | \$5,001.00 | \$25,000.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| H Participaciones | \$2,831,443.00 | \$2,836,987.00 | \$3,028,260.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$8,293,315.00 | \$7,980,302.66 | \$7,912,718.00 |
| A Aportaciones | \$8,293,313.00 | \$7,980,300.66 | \$7,912,716.00 |
| B Convenios | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$1.00 | \$1.00 | \$0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$1.00 | \$1.00 | \$0.00 |
| 4 Total de Resultados de Ingresos | \$11,192,765.00 | \$10,885,296.66 | \$11,015,181.00 |
| Datos Informativos | | | |
| | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

| | | | | |
|---|--|-----------------|-----------------|-----------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$2,899,449.00 | \$2,904,993.00 | \$3,102,463.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$8,293,315.00 | \$7,980,302.66 | \$7,912,718.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$11,192,764.00 | \$10,885,295.66 | \$11,015,181.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

| Clasificador por rublo de Ingresos | | | | |
|------------------------------------|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| CONCEPTO | | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | | \$ 12,338,299.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 173,203.00 |
| | Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,001.00 |
| | Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| | Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| | Impuesto sobre la Producción, el consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1.00 |
| | Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| | Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| | Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 144,000.00 |
| | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 6,000.00 |
| | Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 138,000.00 |
| | Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,202.00 |
| | Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,202.00 |
| | Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 25,000.00 |
| | Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 15,000.00 |
| | Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$ 10,000.00 |

| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | Recursos Federales | Corrientes | \$ |
|---|--|--------------------|------------|-----------------|
| | Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2,996,821.00 |
| | Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1,985,744.00 |
| | Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 789,716.00 |
| | Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 41,141.00 |
| | Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$ 24,843.00 |
| | ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 974.00 |
| | Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 31,166.00 |
| | Fondo de Fiscofización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 107,126.00 |
| | Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 10,459.00 |
| | Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 5,652.00 |
| | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 9,168,273.00 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 7,990,503.00 |
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1,177,770.00 |
| | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2.00 |
| | Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| | Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1666

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones, fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- LV. **Semiconductores:** Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- LVI. **Petroquímica.** Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y;
 - V. Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 8. Durante el Ejercicio Fiscal 2024, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

| DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 | | |
|--|---|--|
| I. IMPUESTO PREDIAL | | |
| PROGRAMA | INCENTIVO | REQUISITOS |
| a) PAGO ANUAL ANTICIPADO. | 60% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | Estar al corriente con el pago del impuesto predial de ejercicios fiscales anteriores |
| | 40% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio. | |
| | 20% de descuento durante los meses de julio, agosto y septiembre. | |
| | 10% de descuento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre. | |
| b) PAGO DE REZAGOS HASTA POR 5 EJERCICIOS ANTERIORES. | 60% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | a) Deberá efectuar en pago por todos los ejercicios que se adeuden en una sola exhibición. |
| | 40% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio. | |
| | 20% de descuento durante los meses de julio, agosto y septiembre. | |
| | 10% de descuento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre. | |

| | | |
|---|---|---|
| c) PENSIONADOS, PENSIONISTAS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS, MADRES SOLTERAS, VIUDAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. | 50% de descuento durante todo el año. | Únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen del DIF municipal. |
| Los estímulos fiscales descritos en la fracción I no son acumulables. | | |
| II. AGUA POTABLE | | |
| a) PAGO ANUAL ANTICIPADO. | 60% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | Estar al corriente con el pago del agua potable del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo. |
| | 40% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio. | |
| | 20% de descuento durante los meses de julio, agosto y septiembre. | |
| | 10% de descuento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre. | |
| b) PENSIONADOS, PENSIONISTAS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS, MADRES SOLTERAS, VIUDAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. | 50% de descuento durante todo el año. | Únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen del DIF municipal. |
| ACTIVACION AL DESARROLLO E INVERSION | | |
| ACTIVIDADES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y/O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE LOS SIGUIENTES RUBROS: | Hasta el 50% | Acreditar que se cumplen con los lineamientos emitidos en materia de estímulos fiscales para actividades desarrolladas en el corredor interoceánico. |
| <ul style="list-style-type: none"> • ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA. • SEMICONDUCTORES. • AUTOMOTRIZ (ELECTROMOVILIDAD), AUTOPARTES Y EQUIPO DE TRANSPORTE. • DISPOSITIVOS MÉDICOS. • FARMACÉUTICA. | | |

18 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

| | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • AGROINDUSTRIA. • EQUIPO DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENERGÍAS LIMPIAS). • MAQUINARIA Y EQUIPO. • TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. • METALES. • PETROQUÍMICA. | | |
|---|--|--|

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | Ingreso Estimado (En pesos) |
|---|-----------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| Total | 85,803,575.31 |
| IMPUESTOS | 573,964.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 104.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 52.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 52.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 522,260.00 |
| Impuesto Predial | 517,260.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 5,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 51,600.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 51,600.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORA | 2,712.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas | 2,712.00 |
| Saneamiento | 2,712.00 |
| DERECHOS | 11,259,877.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 19,631.00 |
| Mercados | 163.00 |
| Panteones | 19,195.00 |
| Rastro | 273.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 11,240,246.00 |
| Alumbrado Público | 1,032.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 118,597.00 |
| Por Licencias y Permisos | 724,779.00 |
| Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios | 3,387,437.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 6,773,790.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 33,365.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 192,984.00 |
| Sanitarios Públicos | 6.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | 8,256.00 |
| PRODUCTOS | 48,319.00 |
| Productos | 48,319.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 35,088.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 2,910.00 |
| Otros Productos | 10,321.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 48,237.00 |
| Aprovechamientos | 48,237.00 |
| Multas | 48,236.00 |
| Reintegros | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 73,870,466.31 |
| Participaciones | 35,781,327.00 |
| Fondo General de Participaciones | 22,904,792.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 9,713,876.00 |
| Fondo de Compensación | 491,330.00 |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel | 407,913.00 |
| ISR sobre Salarios | 570,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 310,622.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 1,179,015.00 |
| Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 137,597.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Isan | 44,160.00 |
| ISR del Art. 126 | 22,022.00 |
| Aportaciones | 38,089,135.31 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 24,236,019.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 13,853,116.31 |
| Convenios | 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | 1.00 |
| Financiamiento Interno | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|---------------------------------|---|
| A | 160.00 |
| B | 115.00 |
| C | 96.00 |
| D | 83.00 |
| Fraccionamientos | 112.00 |
| Susceptible de Transformación | 70.00 |
| Agencias y Rancherías | 64.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |
| Agrícola | 3,852.00 |
| Agostadero | 3,210.00 |
| Forestal | 2,568.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 1,926.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
|----------------------------------|-------|-----------------------------------|---|-------|-----------------------------------|
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Básico | IRB1 | 219.00 | Medio | PHOM4 | 1,415.00 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 | Alto | PHOA5 | 1,634.00 |
| ANTIGUA | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 | Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Económico | IAE3 | 670.00 | Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Medio | IAM4 | 838.00 | Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 | Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | Básico | COES1 | 251.00 |
| Básico | HUB1 | 251.00 | Mínimo | COES2 | 597.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | HUE3 | 1,048.00 | Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 | Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 | Medio | COTE4 | 848.00 |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 | MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 | | | |

| | | | | | |
|----------------------------------|------|----------|---|-------|----------|
| Alto | HPA5 | 1,331.00 | Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Económico | PC3 | 1,079.00 | Medio | COFR4 | 891.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 | Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | Básico | COCO1 | 157.00 |
| Económico | PIE3 | 943.00 | Mínimo | COCO2 | 209.00 |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 | Económico | COCO3 | 251.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 | Medio | COCO4 | 461.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Básico | PBB1 | 660.00 | Económico | COCI3 | 618.00 |
| Económico | PBE3 | 838.00 | Económico | COCI4 | 723.00 |
| Media | PBM4 | 964.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | | Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Económico | PEE3 | 1,215.00 | Económico | COBP3 | 262.00 |
| Media | PEM4 | 1,331.00 | Medio | COBP4 | 314.00 |
| Alta | PEA5 | 1,530.00 | | | |

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada teniendo derecho a una bonificación del 60% en los meses de enero, febrero y marzo, 40% en los meses de abril, mayo y junio, 20% en los meses de julio, agosto y septiembre, 10% de descuento en los meses de octubre, noviembre y diciembre, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras, viudas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el ejercicio fiscal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

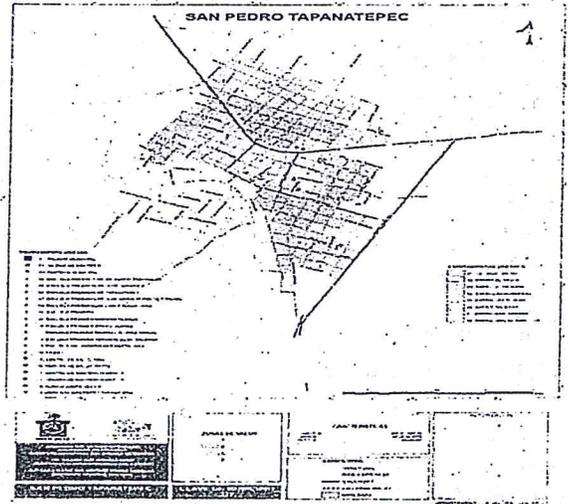
También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



| TIPO | CUOTA EN UMAS |
|------------------------------------|---------------|
| I. Habitacional-residencial | 0.030 |
| II. Habitacional tipo medio | 0.030 |
| III. Habitacional popular | 0.020 |
| IV. Habitacional de interés social | 0.020 |
| V. Habitacional comercial | 0.035 |
| VI. Habitacional agropecuario | 0.020 |
| VII. Industrial | |
| a) Fusión | 0.040 |
| b) Subdivisión | 0.040 |
| c) Lotificación | 0.040 |
| d) Relotificación | 0.040 |
| VIII. De servicio | 0.035 |

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del

Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30 - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORASCAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

| Conceptos | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Introducción/ampliación de agua potable (Red de distribución) por metro lineal | 701.00 |
| II. Introducción/ampliación de drenaje sanitario por metro lineal | 701.00 |
| III. Electrificación por metro lineal | 700.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 70.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 21.00 |
| VI. Banquetas m ² | 190.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 245.00 |

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos-m ² | 3.00 | Diarios |
| II. Puestos de cortinas metálicas | 5.00 | Diarios |
| III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 10.00 | Diarios |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 m ² | 30.00 | Diarios |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 m ² | 50.00 | Diarios |
| VI. Vendedores ambulantes de visita periódica | 60.00 | Diarios |

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Servicios de inhumación | 500.00 |
| b) Servicios de exhumación | 1,000.00 |
| c) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 200.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|----------------|
| I. Matanza de: | | |
| a) Ganado Porcino por cabeza | 20.00 | Por evento |
| b) Ganado Vacuno por cabeza | 40.00 | Por evento |
| c) Ganado Ovino por cabeza | 20.00 | Por evento |
| II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 50.00 | Por fierro |
| III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 50.00 | Cada tres años |
| IV. Dictamen sanitario | 50.00 | Por dictamen |
| V. Salida de ganado bovino, caprino y equino | 35.00 | Por cabeza |

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público. Se considera por Servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

24 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 55. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 56.- La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias.
- II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- III. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se derivan de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 57. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

| CUOTA EN PESOS | |
|----------------|-------|
| MENSUAL | 25.91 |
| BIMESTRAL | 51.82 |

El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la Tesorería Municipal, el pago por anualidad anticipada, junto con el pago del impuesto predial.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Certificación de apeo y deslinde de la superficie de un predio | 500.00 |
| II. Certificación de la ubicación de un inmueble | 350.00 |
| III. Certificación de la superficie de un predio | 400.00 |
| IV. Constancia de residencia | 100.00 |
| V. Constancia de origen y vecindad | 100.00 |
| VI. Constancia de dependencia económica | 100.00 |
| VII. Constancia de identidad | 100.00 |
| VIII. Constancia domiciliaria | 100.00 |
| IX. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | 5.00 |
| X. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales | |
| A) Ordinario | 143.00 |
| B) Urgente | 286.00 |
| XI. Constancia de subdivisión de terreno | 500.00 |
| XII. Constancia de recomendación | 100.00 |
| XIII. Actas de comparecencia y convenio. | 150.00 |
| XIV. Contrato privado de compra venta de un predio | 500.00 |
| XV. Constancia de posesión | 400.00 |
| XVI. Por expedición de cedula de registro, Actualización y Revalidación a padrón fiscal municipal de: | |
| a) Giros blancos | 50.00 |
| b) Aparatos mecánicos | 100.00 |
| c) Bebidas alcohólicas | 100.00 |
| XVII. Integración al padrón municipal | 100.00 |
| XVIII. Cedula fiscal inmobiliaria | 100.00 |
| XIX. Cancelación de la cuenta predial y registro | 100.00 |
| XX. Constancia de situación económica | 120.00 |
| XXI. Constancia de acta circunstanciada | 120.00 |
| XXII. Acta de convenio entre particulares | 150.00 |
| XXIII. Constancia de afectación arbórea | 60.00 |
| XXIV. Constancia de Buena Conducta | 100.00 |

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|------------------------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción metro cuadrado de terreno | |
| 1) Casa habitación | 18.00 |
| 2) Comercial, de servicios y similares | 30.00 |
| 3) Conjuntos habitacionales | 22.00 |
| 4) Centros comerciales o similares obra | 48.00 |
| 5) Bardas perimetrales y muros de contención | 13.00 |
| 6) Gasolineras y/o giros de alto riesgo | 80.00 |
| 7) Licencia de construcción industrial por m ² | 80.00 |
| 8) Autorización de prórroga de licencia de construcción | 50% del costo de la licencia |
| b) Reconstrucción por metro cuadrado | |
| 1) Casa habitación | 0.45 |
| 2) Comercial, de servicios y similares | 16.00 |
| 3) Conjuntos habitacionales | 55.00 |
| 4) Centros comerciales o similares obra nueva | 21.00 |
| 5) Bardas perimetrales y muros de contención | 5.00 |
| 6) Gasolineras y/o giros de alto riesgo | 134.00 |
| c) Construcción de albercas metro cubico. | |
| 1) Hasta de 5000 lts | 2,240.00 |
| 2) Hasta de 5000.01 lts a 10,000 lts | 3,585.00 |
| 3) Hasta de 10,000 lts en adelante | 5,377.00 |
| d) Ruptura de banquetas | |
| 1) Habitación por metro lineal | 76.00 |
| 2) Comercial, de servicios y similares por m ² | 448.00 |
| e) Empedrados metro cuadrado | 45.00 |
| f) Pavimento por metro cuadrado y mantenimiento en general | 45.00 |

| | |
|--|------------|
| g) Excavaciones por metro cuadrado | 15.00 |
| h) Rellenos por metro cuadrado en general | 12.00 |
| i) Remodelación de fachadas de fincas urbanas metro cuadrado | 49.00 |
| j) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales metro cuadrado | 31.00 |
| k). Autorización para trabajos de demolición. Metro Cuadrado | |
| 1) Residencial | 48.00 |
| 2) Medio | 45.00 |
| 3) Interés Social | 28.00 |
| 4) Popular | 23.00 |
| 5) Comercial | 54.00 |
| 6) Industrial | 62.00 |
| 7) Agropecuario | 23.00 |
| 8) De servicio | 54.00 |
| l). Registro de perito responsable de obra | 5,000.00 |
| m) Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad. | 150,000.00 |
| n). Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad. | 20,000.00 |
| o) Reubicación de antena | 200,000.00 |
| p) Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad. | 250,000.00 |
| II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior | 2,240.50 |
| III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública. | |
| 1) Alineamiento. Metro lineal. | 196.00 |
| 2). Número oficial | 1,675.00 |
| IV. Cambio de Uso de Suelo. Se cobrará de acuerdo al tipo de suelo. Metro Cuadrado. | |
| 1) Residencial | 11.00 |
| 2) De interés social | 9.00 |
| 3) Comercial | 3.00 |
| 4) Industrial | 16.00 |
| 5) Servicios | 13.00 |
| 6) Agrícola | 9.00 |
| 7) De características especiales | 16.00 |
| V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental | |
| a). Centros o plazas comerciales | 17,924.00 |
| b). Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, hoteles y escuelas | 22,405.00 |
| c) Antenas de telefonía celular. | 8,962.00 |
| d) Talleres de producción y clínicas hospitalarias. | 8,962.00 |
| e) Cementeras, ladrilleras y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmosfera. | 22,405.00 |
| d) Obras industriales. | |
| 1) Informe preventivo de impacto ambiental. | 17,207.00 |
| 2) Manifestación de impacto ambiental. | 25,900.00 |
| 3) Informe preliminar de riesgo ambiental. | 17,207.00 |
| 4) Estudios de riesgo ambiental. | 25,900.00 |
| VI. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a instalaciones públicas o de particulares. | 896.00 |
| VII. Permisos temporales por derecho de piso vía pública (estacionamiento) | 224.00 |

| | |
|---|------------------------------|
| VIII. Permiso para ocupación de vía pública por colocación de escombros, material y/o andamios de hasta 4m ² hasta por 5 días. | 314.00 |
| IX. Constancia de terminación de obra. | 50% del costo de la licencia |
| X. Retiro de sellos en obras: | |
| a) suspendidas | 1,032.00 |
| b) clausuradas | 1,548.00 |
| XI. Dictámenes de desarrollo urbano: | |
| a) De ubicación de predio. | 1,434.00 |
| b) De no inundación de predio. | 5,108.00 |
| c) De factibilidad de zona urbana. | 2,061.00 |
| d) De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público. | 717.00 |
| e) De seguridad estructural. | 1,613.00 |
| f) Dictámenes varios. | 2,599.00 |
| XII. Otras licencias o permisos | |
| a) Permiso por demoliciones por metro cuadrado. | 717.00 |
| b) Dictamen de impacto de protección civil: | |
| 1) Micro y pequeña empresa | 538.00 |
| 2) Mediana empresa | 717.00 |
| 3) Grande (plazas y centros comerciales) | 807.00 |
| 4) Industrial | 1,080.00 |
| XIII. Autorización de uso de suelo por metro cuadrado | |
| 1) Residencial | 11.00 |
| 2) De interés social | 9.00 |
| 3) Comercial | 3.00 |
| 4) Industrial | 16.00 |
| 5) Servicios | 13.00 |
| 6) Agrícola | 9.00 |
| 7) De características especiales | 16.00 |
| XIV. Deslinde por metro lineal | 4.14 |
| XV. Cambio de densidad por metro cuadrado | 100.00 |

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 3,585.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 1,344.00 |

| | |
|---|--------|
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 896.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 448.00 |

Artículo 66. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 69.- Los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición (Cuota en pesos) | Refrendo (Cuota en pesos) |
|--|-----------------------------|---------------------------|
| I.- COMERCIAL | | |
| a) Abarrotes | 800.00 | 500.00 |
| b) Papelería | 600.00 | 500.00 |
| c) Carnicería | 800.00 | 600.00 |
| d) Pollería | 500.00 | 400.00 |
| e) Novedades | 600.00 | 500.00 |
| f) Casa de materiales | 7,000.00 | 6,000.00 |
| g) Tortillerías | 3,000.00 | 1,500.00 |
| h) Restaurantes | 5,000.00 | 2,500.00 |
| i) Veterinarias y agro servicios | 3,000.00 | 2,000.00 |
| j) Empresas de publicidad | 3,000.00 | 2,000.00 |
| k) Farmacias | 2,500.00 | 1,500.00 |
| l) Tiendas departamentales | 180,000.00 | 120,000.00 |
| m) Centros comerciales | 216,000.00 | 144,000.00 |
| n) Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación. | 96,000.00 | 78,000.00 |

| | | |
|---|------------|------------|
| o) Paleterías | 1,000.00 | 500.00 |
| p) Refaccionarias | 4,500.00 | 4,000.00 |
| q) Distribuidoras de pinturas | 20,000.00 | 10,000.00 |
| r) Tiendas de bisutería | 1,000.00 | 500.00 |
| s) Imprentas | 3,500.00 | 2,500.00 |
| t) Zapaterías | 3,500.00 | 2,500.00 |
| u) Mueblerías | 3,500.00 | 2,500.00 |
| v) Mini súper | 7,000.00 | 6,000.00 |
| w) Purificadoras | 10,000.00 | 5,000.00 |
| II. SERVICIO | | |
| a) Empresas de centrales camioneras | 30,000.00 | 25,000.00 |
| b) Empresas de televisión por cable | 24,000.00 | 12,000.00 |
| c) Hoteles | 8,500.00 | 7,500.00 |
| d) Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada | 20,000.00 | 15,000.00 |
| e) Bancos m2 | 130,000.00 | 120,000.00 |
| f) Casas de Empeño | 25,000.00 | 15,000.00 |
| g) Lavanderías | 1,500.00 | 1,000.00 |
| h) Estéticas | 1,000.00 | 500.00 |
| i) Ciber o Cybercafé | 1,500.00 | 1,000.00 |
| j) Laboratorios Químicos | 2,000.00 | 1,900.00 |
| k) Casetas telefónicas | 3,000.00 | 1,500.00 |
| l) Balneario | 4,000.00 | 3,000.00 |
| m) Discoteque | 10,000.00 | 7,000.00 |
| n) Funeraria | 3,000.00 | 1,500.00 |
| o) Empresas de telecomunicación | 90,000.00 | 54,000.00 |
| p) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo | 72,000.00 | 54,000.00 |
| q) Instituciones financieras de ahorro y préstamo | 60,000.00 | 36,000.00 |
| r) Oficinas Administrativa m2 | 21,500.00 | 10,500.00 |
| s) Preferencia de Marca | 40,000.00 | 35,000.00 |
| t) Empresa refresquera | 360,000.00 | 348,000.00 |
| III. INDUSTRIAL | | |
| a) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| b) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| c) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| d) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| e) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| f) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| g) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| h) Unidades económicas dedicadas a la | 500,000.00 | 350,000.00 |

| | | |
|--|------------|------------|
| fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros. | | |
| i) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| j) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| k) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| l) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual. | 500,000.00 | 350,000.00 |

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio (cervecería Cuauhtémoc Motezuma s.a. de c.v. y agencia modelo del istmo s.a. de c.v. | 2,112,000.00 |
| b) Depósito de cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios) | 2,000.00 |
| c) Depósito de cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios) | 5,500.00 |
| d) Cabaret y centros nocturnos | 15,000.00 |
| e) Canlinas | 10,000.00 |
| f) Bares y cantabares | 15,000.00 |
| g) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 10,000.00 |
| h) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores | 6,000.00 |
| i) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 72,000.00 |
| j) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,500.00 |
| k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,500.00 |
| l) Discoteca | 15,000.00 |
| m) Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas | 65,000.00 |

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio (cervecería Cuauhtémoc Moctezuma s.a. de c.v. y agencia modelo del istmo s.a. de c.v.) | 1,980,000.00 |
| b) Depósito de cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios) | 750.00 |
| c) Depósito de cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios) | 3,000.00 |
| d) Cabaret y centros nocturnos | 5,500.00 |
| e) Cantinas | 1,500.00 |
| f) Bares y cantabares | 8,500.00 |
| g) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 8,500.00 |
| h) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores | 2,000.00 |
| i) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 54,000.00 |
| j) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 1,000.00 |
| k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,500.00 |
| l) Discoteca | 10,000.00 |
| m) Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas | 45,000.00 |

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 74.- Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | LICENCIA Y/O PERMISO | REFRENDO |
|---------------------------------|----------------------|------------------|
| CONCEPTO | (Cuota en Pesos) | (Cuota en Pesos) |
| I. De pared, adosados o azuleos | | |
| a) Pintados por metro cuadrado | 120.00 | 45.00 |
| b) Luminosos tipo marquesina | 12,500.00 | 12,075.00 |

| | | |
|---|-------------------|-----------|
| c) Luminoso en cajero automático | 11,500.00 | 11,025.00 |
| d) Giratorios luminoso por metro cuadrado | 350.00 | 350.00 |
| e) Giratorios eólico por metro cuadrado | 120.00 | 45.00 |
| f) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado (por vista) | 500.00 | 400.00 |
| g) Tótem por metro cuadrado (por vista) | 385.00 | 350.00 |
| h) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado | 120.00 | 55.00 |
| II. Espectaculares | | |
| a) Espectaculares por metro cuadrado (por vista) | 600.00 | 500.00 |
| b) Unipolar por metro cuadrado | 600.00 | 500.00 |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido móvil | | |
| | 3,000.00 | 1,500.00 |
| IV. Publicidad escrita | | |
| a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad | 100.00 por millar | No Aplica |
| b) Revistas | 300.00 por millar | No Aplica |
| c) Pendones de 1 a 30 días | 120.00 | No Aplica |
| V. Carteleras de: | | |
| a) Cines | 400.00 por millar | No Aplica |
| b) Circos | 550.00 por millar | No Aplica |
| c) Teatros | 550.00 por millar | No Aplica |
| d) Bailes o espectáculos | 550.00 por millar | No Aplica |

Sección Séptima. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|----------------------|------------------------|-----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 100.00 | Por evento |
| | comercial e industrial | 500.00 | |
| | Doméstico | 40.00 | Mensual |

| | | | |
|---|---|----------|------------|
| II. Suministro de agua potable | Comercial | 120.00 | Por evento |
| | Industrial y de servicios | 3,000.00 | |
| III. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| | Comercial | 1,000.00 | |
| | Industrial | 5,000.00 | |
| | Servicios | 1,500.00 | |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico, comercial, industrial y de servicios | 300.00 | Por evento |

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera- Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | Doméstico | 750.00 | Anual |
| | Comercial | 2,000.00 | |
| | Industrial | 7,000.00 | |

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de espacio para cajero automático en el Palacio Municipal. | 4,000.00 | Mensual |
| II. Arrendamiento de 1m ² a 100 m ² en "La Lomita". | 26,400.00 | Mensual |
| III. Arrendamiento de locales en "La Lomita". | 2,000.00 | Mensual |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 87. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Sección Octava. Sanitarios Públicos

Artículo 80.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 82.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Artículo 88. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------------|----------------|--------------|
| I.- Renta de maquinaria | | |
| A. Retroexcavadora | 600.00 | Por hora |
| B. Motoconformadora | 1,080.00 | Por hora |
| C. Payloader | | |
| D. Tractores (maquinaria agrícola) | 720.00 | Por hora |
| | 420.00 | Por hora |

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública o privada dentro de la circunscripción del Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Artículo 89. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas | 5,000.00 |
| II. Renovación de registro en el padrón de contratista | 3,000.00 |

| Concepto | Cuota en pesos |
|----------------------------------|----------------|
| I. Bases para licitación pública | 10,000.00 |

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 85. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán de reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

30 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:

- I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.

| CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA | CUOTA EN PESOS | PERIORIZIDAD |
|---|--|---------------------|
| A) Son faltas contra la seguridad general: | | |
| 1 | Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes; | 1,000.00 Por evento |
| 2 | Delonar cohetes, hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugar público; | 1,000.00 Por evento |
| 3 | Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas; | 1,000.00 Por evento |
| 4 | Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal; | 1,000.00 Por evento |
| 5 | Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo; | 500.00 Por evento |
| 6 | Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo, y | 1,000.00 Por evento |
| 7 | Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatonés o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos. | 1,000.00 Por evento |
| B) Son faltas contra el civismo: | | |
| 1 | Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de | 2,000.00 Por evento |

| | | | |
|--|--|----------|------------|
| | establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos; | | |
| 2 | Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público; | 1,000.00 | Por evento |
| 3 | Mendigar habitualmente en lugar público; y | 1,000.00 | Por evento |
| 4 | Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase | 1,800.00 | Por evento |
| C) Son faltas contra la propiedad pública: | | | |
| 1 | Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos. | 1,000.00 | Por evento |
| 2 | Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública; | 1,500.00 | Por evento |
| 3 | Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir llaves de ellos sin necesidad. | 1,000.00 | Por evento |
| 4 | Maltratar o ensuciar los lugares públicos | 1,000.00 | Por evento |
| 5 | Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello. | 1,000.00 | Por evento |
| 6 | Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, y; | 2,000.00 | Por evento |
| 7 | Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera. | 1,000.00 | Por evento |
| D) Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público: | | | |
| 1 | Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinaños almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio. | 2,000.00 | Por evento |
| 2 | Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o substancias fétidas. | 2,000.00 | Por evento |

| | | | | | | |
|--|---|----------|------------|---|---|---------------------|
| 3 | Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento y verter aguas residuales al canal del sistema de riego municipal. | 2,640.00 | Por evento | necesarias de aseguramiento de tientos, platas u otros objetos. | | |
| E) Son faltas contra el bienestar colectivo: | | | | F) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares | | |
| 4 | Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos ó cualquier otro objeto similar. | 2,000.00 | Por evento | 1 | Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona. | 2,000.00 Por evento |
| 5 | La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste o arrojar las basuras de las banquetas a la calle. | 1,000.00 | Por evento | 2 | Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble. | 1,000.00 Por evento |
| 6 | Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector. | 2,000.00 | Por evento | 3 | Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público. | 2,000.00 Por evento |
| 7 | Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto; y. | 800.00 | Por evento | 4 | Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras substancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla. | 1,000.00 Por evento |
| 8 | Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado. | 1,000.00 | Por evento | 5 | Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga | 1,000.00 Por evento |
| E) Son faltas contra el bienestar colectivo: | | | | 6 | Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma; y, | 1,000.00 Por evento |
| 1 | Causar escándalo en lugares públicos. | 2,000.00 | Por evento | 7 | Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular. | 3,000.00 Por evento |
| 2 | Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros. | 1,000.00 | Por evento | G) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia. | | |
| 3 | Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público. | 5,000.00 | Por evento | 1 | Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado. | 1,000.00 Por evento |
| 4 | Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos. | 1,000.00 | Por evento | 2 | Invitar en lugar público al Comercio Carnal. | 1,000.00 Por evento |
| 5 | Producir por cualquier medio ruido que por su volumen provoque malestar público, emitidos por aparatos de sonido, perifoneo, auto parlantes o cualquier otro medio. | 1,000.00 | Por evento | 3 | Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión. | 2,000.00 Por evento |
| 6 | Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente y | 1,000.00 | Por evento | 4 | Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar y/o cualquier persona con la que se transite ó maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y, | 2,000.00 Por evento |
| 7 | Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas | 1,000.00 | Por evento | 5 | Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, Pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita. | 2,000.00 Por evento |

Artículo 93. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 94. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Artículo 95. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 96. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 102. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Artículo 97. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

Sección Segunda. Reintegros

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 98. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

Artículo 103. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro. Previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. ISR Art. 126

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

CUARTO.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del Ejercicio Fiscal en curso, emitirá los lineamientos de carácter general que normen y faciliten el acceso a los beneficios fiscales, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

QUINTO.- Para la operación del Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del Ejercicio Fiscal en curso, emitirá los lineamientos respectivos, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio. | Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación. | Recaudar 22.37% de ingresos de gestión, en relación al total de ingresos. |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio. | Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. | Obtener 3.20% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión. |
| | Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| | | | |
|---------------------------|--|------------------|------------------|
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| 4 | Total de Ingresos Projectados | \$ 85,803,575.31 | \$ 85,803,575.31 |
| <i>Datos informativos</i> | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 0.00 | \$ 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

| Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | | |
|---|---|------------------|------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$ 47,714,438.00 | \$ 47,714,438.00 |
| A | Impuestos | \$ 573,964.00 | \$ 573,964.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 2,712.00 | \$ 2,712.00 |
| D | Derechos | \$ 11,259,877.00 | \$ 11,259,877.00 |
| E | Productos | \$ 48,319.00 | \$ 48,319.00 |
| F | Aprovechamientos | \$ 48,237.00 | \$ 48,237.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| H | Participaciones | \$ 35,781,327.00 | \$ 35,781,327.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| K | Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 38,089,136.31 | \$ 38,089,136.31 |
| A | Aportaciones | \$ 38,089,136.31 | \$ 38,089,136.31 |
| B | Convenios | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |

Anexo III

| Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca | | | |
|--|--|------------------|------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2022 | 2023 | |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 37,626,731.96 | \$ 35,870,999.18 |
| A | Impuestos | \$ 1,058,401.24 | \$ 990,969.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| D | Derechos | \$ 5,962,317.66 | \$ 4,390,457.59 |
| E | Productos | \$ 428,772.06 | \$ 3,401.59 |
| F | Aprovechamientos | \$ 122,586.00 | \$ 6,040.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| H | Participaciones | \$ 30,054,655.00 | \$ 30,480,131.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| K | Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 33,061,665.24 | \$ 35,780,282.60 |
| A | Aportaciones | \$ 33,061,665.24 | \$ 35,780,282.60 |
| B | Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |

| | | | |
|--------------------|--|------------------|------------------|
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | \$ 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$ 70,688,397.20 | \$ 71,651,281.78 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 0.00 | \$ 0.00 |

| | | | |
|---|--------------------------|---------------------|-----------------|
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 9,713,876.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 491,330.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$ 407,913.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 570,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 310,622.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1,179,015.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 137,597.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 44,160.00 |
| ISR Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$ 22,022.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$38,089,135.31 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$24,236,019.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$13,853,116.31 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | \$ 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | \$ 1.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$ 1.00 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$ 1.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$85,803,575.31 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$11,933,109.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 573,964.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 104.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 522,260.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 51,600.00 |
| Contribuciones de Mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,712.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,712.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$11,259,877.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 19,631.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$11,240,246.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 48,319.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 48,319.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 48,237.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 48,236.00 |
| Reintegros | Recursos Fiscales | De Capital | \$ 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | | \$73,870,466.31 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$35,781,327.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 22,904,792.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2024.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 85,803,575.31 | 6,558,805.26 | 6,558,805.26 | 9,617,265.26 | 6,558,805.26 | 6,558,805.26 | 9,541,384.26 | 6,658,805.26 | 6,558,806.26 | 9,517,265.26 | 6,558,805.26 | 4,136,203.36 | 7,169,818.35 |
| Impuestos | 673,964.00 | 0.00 | 0.00 | 143,491.00 | 0.00 | 0.00 | 143,491.00 | 0.00 | 0.00 | 143,491.00 | 0.00 | 0.00 | 143,491.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 104.00 | 0.00 | 0.00 | 26.00 | 0.00 | 0.00 | 26.00 | 0.00 | 0.00 | 26.00 | 0.00 | 0.00 | 26.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 522,260.00 | 0.00 | 0.00 | 130,565.00 | 0.00 | 0.00 | 130,565.00 | 0.00 | 0.00 | 130,565.00 | 0.00 | 0.00 | 130,565.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 51,600.00 | 0.00 | 0.00 | 12,900.00 | 0.00 | 0.00 | 12,900.00 | 0.00 | 0.00 | 12,900.00 | 0.00 | 0.00 | 12,900.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 2,712.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,712.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas | 2,712.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,712.00 |
| Derechos | 11,259,877.00 | 0.00 | 0.00 | 2,814,969.00 | 0.00 | 0.00 | 2,814,969.00 | 0.00 | 0.00 | 2,814,969.00 | 0.00 | 0.00 | 2,814,970.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 19,631.00 | 0.00 | 0.00 | 4,908.00 | 0.00 | 0.00 | 4,908.00 | 0.00 | 0.00 | 4,908.00 | 0.00 | 0.00 | 4,907.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 11,240,246.00 | 0.00 | 0.00 | 2,810,061.00 | 0.00 | 0.00 | 2,810,061.00 | 0.00 | 0.00 | 2,810,061.00 | 0.00 | 0.00 | 2,810,063.00 |
| Productos | 48,319.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 48,319.00 |
| Productos | 48,319.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 48,319.00 |
| Aprovechamientos | 48,237.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 24,119.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 24,118.00 |
| Aprovechamientos | 48,237.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 24,119.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 24,118.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos | 73,870,466.31 | 6,558,805.26 | 6,558,805.26 | 6,558,805.26 | 6,558,806.26 | 6,558,805.26 | 6,558,805.26 | 6,558,805.26 | 6,558,806.26 | 6,558,805.26 | 6,558,805.26 | 4,136,203.36 | 4,136,203.35 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Aportaciones | | | | | | | | | | | | | |
| Participaciones | 35,781,327.00 | 2,981,777.00 | 2,981,777.00 | 2,981,777.00 | 2,981,778.00 | 2,981,777.00 | 2,981,777.00 | 2,981,777.00 | 2,981,778.00 | 2,981,777.00 | 2,981,777.00 | 2,981,777.00 | 2,981,778.00 |
| Aportaciones. | 38,089,135.31 | -3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 3,578,028.26 | 1,154,426.36 | 1,154,426.35 |
| Convenios | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | -1.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Enero de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.